

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-

10 de junio de 2021.

REF. 110013103014-2021-00137-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: (1) JORGE ALBERTO BLANCO DUARTE.

Visto el escrito anterior, y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del Artículo 422 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de (1) JORGE ALBERTO BLANCO DUARTE, por las siguientes sumas:

Contrato de Mutuo contenido en Escritura Pública No.620 del 12 de marzo de 2008, otorgada por la Notaría 62 del Círculo de BOGOTÁ D.C.

1. Por el valor equivalente en pesos a 622879.5601 UVR liquidado a la fecha del pago, que al 5 de abril de 2021 equivale a CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$173.594.602,47), según el demandante.
2. Por el valor de CAPITAL DE CUOTAS EN MORA, señalados en la demanda, que en total suman 8190.4059 UVR, y liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 al 5 de abril de 2021 en pesos asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$2.282.640,75), según la demanda.
3. Por el valor de los INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA, equivalente a 28214.6400 UVR desde el 5 de noviembre de 2020 al 5 de noviembre de 2021 causados y no pagados por el demandado, que en pesos) asciende a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$7.863.332,72), según la demanda.
4. Por intereses moratorios tanto de las cuotas en mora como del capital insoluto acelerado, a la máxima legal permitida en caso de que dicha tasa supere a ésta-, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y en ambos casos hasta la fecha en que el pago total se verifique.
5. SE NIEGA el pago de las PRIMAS DE SEGUROS toda vez que no se aportó documento con carácter de título ejecutivo, que acredite que el FNA lo canceló.

Súrtase la notificación de los demandados de conformidad con el art. 290 y cc Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020 -enviado al correo electrónico, y córrasele traslado advirtiendo en todo caso que tiene el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del DERECHO QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO en los inmuebles Matrícula Inmobiliaria No. 50C-346543 y Garaje 1 y con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-35261.

POR SECRETARIA LÍBRESE EL OFICIO A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con los insertos y anexos de ley, y remitirlo a esa entidad de conformidad con la circular No. 590 de 03 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro

Ofíciase a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

Desde ya se prorroga en 6 meses el término de duración del proceso, necesarios para culminar la instancia, debido a las medidas sanitarias extraordinarias vigentes o que se dicten en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID-19

Téngase en cuenta que el FNA actúa a través de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA., quien designó a la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, conforme documentos de apoderamiento adjuntos.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, y como previsión a las medidas sanitarias que viene adoptando el Gobierno nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que han dificultado el trámite de la actividad judicial, en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082d2df6c9ae45b7a4e711e9f4abd69e9a9a24789e9f5aa037719684474dd5d6

Documento generado en 11/06/2021 11:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>